



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1049

FECHA: 05 JUN. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA MINA  
LUCAR - 2 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA,  
MAGDALENA"**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

**CONSIDERANDO**

Que el señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892 expedida en Tierra Alta, Córdoba, presentó solicitud de legalización para la explotación minera de minerales de oro y sus concentrados, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Zona Bananera y Ciénaga, en el Departamento del Magdalena, la cual fue radicada con el No. NFP-15041.

Que a su vez, con el fin de adelantar el procedimiento descrito en el Decreto No. 2390 de fecha 24 de octubre de 2002, reglamentario del Artículo 165 del Código de Minas, estableció el procedimiento aplicable a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, el señor Cardona aportó en medio físico el plan de manejo ambiental tendiente a legalizar la explotación minera de hecho correspondiente al expediente NFP-15041, documento que fue admitido mediante auto No. 087 de fecha enero dieciocho (18) de dos mil trece (2013), y en consecuencia se ordenó su evaluación, la cual, arrojó que no era posible imponer el plan de manejo presentado, toda vez que el mismo debía ser ajustado, situación que se comunicó al interesado mediante oficio No. 0841 de fecha marzo quince (15) de dos mil trece (2013).

Que a la luz de lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la ley 1382 de 2010 constitutivo del Código de Minas, mientras medie una solicitud de minería de hecho, no es dable proceder respecto a los interesados con medidas de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



decomiso y suspensión de la actividad de explotación por parte de los alcaldes, ni a adelantar acciones penales, no obstante, es procedente la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, con el fin de evitar un perjuicio mayor que puede afectar no solo un ecosistema sino la salud de la comunidad.

Que en consonancia con lo anterior, el Decreto 2715 de 2010, en el parágrafo del artículo 2° imperativamente reza:

"Desde la presentación de la solicitud de legalización y hasta tanto la autoridad minera resuelva las solicitudes de legalización y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder, respecto a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental" (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez, la ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 106, expresamente prohíbe la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que en atención a una denuncia ambiental, el día veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), funcionarios de esta Corporación practicaron diligencia de inspección ocular a la mina Lucar, encontrando cuatro retroexcavadoras marca Cat que estaban laborando intensamente, excavando en dos orificios de doce metros de largo por doce de ancho y cinco metros de profundidad aproximadamente, razón por la cual, en atención a la afectación de la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa, se impuso suspensión de actividades para lo cual se suscribió un acta con los interesados del proyecto.

Que en atención a una solicitud de acompañamiento elevada por el Comandante del Tercer Distrito de Policía de Ciénaga, el día 30 de abril de 2013 se practicó diligencia de inspección ocular al área de la explotación minera de la mina Lucar, la cual fue atendida por el señor Leonel Antonio Charris, encontrando la siguiente maquinaria utilizada para la explotación:

- Retroexcavadora marca Cat, color amarillo y negro HD820R-Estiquier No. E109076 Modelo HD 820R-Gato con serial 6E01H00001197-Nueva.
- Retroexcavadora marca Cat, Color amarillo franjas negra, no se le encontró serial ni modelo sino el número 6KF-04220 en regular estado.
- Una tolda metálica para lavar la tierra
- Una motobomba color amarillo en regular estado

*Charris*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.cormag.gov.co](http://www.cormag.gov.co) - e-mail: [contactenos@cormag.gov.co](mailto:contactenos@cormag.gov.co)

FR-DB-04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05

1049

05 JUN. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

- 8 palas
- 4 barras de acero
- 5 galones para sacar la tierra

Que en la diligencia, el señor Charris manifestó que más arriba se encontraban cinco (05) máquinas que también se emplean en la explotación minera.

Que tal como quedó constancia en el acta suscrita por el comandante de la policía y el representante de la explotación minera, la actividad está afectando el recurso natural agua, está afectando el cauce y generando daños en la zona de protección de la quebrada Santa Rosa, razón por la cual el funcionario de Corpamag presente en la diligencia, impuso medida preventiva, por lo que en consecuencia debía suspenderse toda actividad minera por lo que el comandante de policía del municipio de Ciénaga, le informó al señor Leonel Charris "que debe acatar la medida preventiva hasta que tenga las autorizaciones correspondientes" (Cursiva fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la actividad minera se ha realizado sin implementar medidas tendientes a minimizar, corregir, prevenir o compensar los impactos ambientales, generando daños al Ecosistema, y utilizando maquinaria pesada en contravención a lo dispuesto en el Plan Nacional De Desarrollo, se colige que el representante legal de la actividad minera se encuentra incurso en una infracción ambiental.

Que por lo anterior, y con el fin de prevenir mayores daños a los recursos naturales, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra la normatividad ambiental vigente.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 80 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de





deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, dado que la actividad minera se está

*[Handwritten signature]*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
 Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05

FR.08.04





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

desarrollando en menoscabo de los recursos naturales y en contravención de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase al señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892, en su calidad de representante legal de la mina Lucar 2, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES** de explotación minera, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas, hasta tanto se implemente un plan de manejo que mitigue las afectaciones ambientales generadas por la actividad.

**PARAGRAFO.-** Antes de reiniciar actividades, el interesado deberá comunicar por escrito a esta Corporación, con el fin de que se practique la correspondiente diligencia de inspección ocular, no obstante, hasta tanto se suscriba el contrato de concesión minera, no se podrá hacer uso de maquinaria pesada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892, en su calidad de representante legal de la mina Lucar 2, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

**ARTICULO TERCERO.-** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Luis Anibal Cardona Henao, o su apoderado legalmente constituido.





1049- - 3

05 JUN 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese la presente decisión a la Autoridad Nacional Minera.

ARTICULO QUINTO.- Comisionese al comandante de policía de Ciénaga, para que de manera inmediata vele por la ejecución de la medida impuesta en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO.- Si el comandante o su delegado encuentra maquinaria pesada operando en el área de explotación, deberá proceder a su decomiso.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró: Diana E.  
Revisó: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ identificado con C. C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactos@corpamag.gov.co](mailto:contactos@corpamag.gov.co)

FR.D8.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05